



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
DERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
ORAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-76/2021

ACTOR: GAUDENCIO ORTIZ
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Gaudencio Ortiz Cruz, quien se ostenta como presidente municipal del ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.¹

El actor controvierte el acuerdo plenario de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/308/2018 que, entre otras cuestiones, impuso una multa al ahora actor por el incumplimiento a lo ordenado en el citado expediente,

¹ En adelante podrá citarse sólo como presidente municipal. Además, las referencias municipales que se realicen corresponderán al citado lugar.

consistente en el pago de dietas a favor de ex integrantes del ayuntamiento mencionado.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto..... | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del presente medio de impugnación federal. | 9 |
| CONSIDERANDO | 10 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 10 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 12 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 14 |
| RESUELVE | 39 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta sala regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario combatido, al considerar que el tribunal electoral local fundamentó y motivó la multa impuesta, aunado a que la misma no es excesiva ni desproporcional, ya que se trata de una consecuencia inherente al ejercicio de la función jurisdiccional de la autoridad responsable prevista en la norma y corresponde a que lo ordenado en el juicio ciudadano local JDC/308/2018 fue hace más de un año once meses, sin que a la fecha en que se emitió el acuerdo impugnado exista un cumplimiento a ello.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio,² se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, los concejales del ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca —en el periodo dos mil diecisiete dos mil dieciocho (2017-2018)— controvirtieron ante el tribunal electoral responsable la omisión del presidente municipal de pagar sus dietas y aguinaldos correspondientes; lo cual dio origen al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano³ que quedó registrado ante el mencionado tribunal con la clave de expediente **JDC/308/2018**.

2. **Primera resolución local.** El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el tribunal electoral local declaró fundada la omisión de pago de dietas y aguinaldo controvertida, por lo que ordenó al presidente municipal realizar el pago de las prestaciones reclamadas.

3. **Primer juicio electoral.** El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la representante común de la parte actora en

² Así como de las constancias que integran los juicios electorales **SX-JE-32/2020**, **SX-JE-33/2020**, **SX-JE-68/2020** y **SX-JE-79/2020** y sus respectivos cuadernos accesorios, lo cual se cita como instrumental de actuaciones en términos del artículo 14, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante podrá referirse como juicio ciudadano local.

la instancia local controvertió la resolución referida en el punto que antecede. Dicho medio de impugnación quedó radicado en este órgano jurisdiccional con la clave de expediente **SX-JE-58/2019**.

4. Sentencia del juicio SX-JE-58/2019. El cinco de abril de dos mil diecinueve, esta sala regional determinó modificar la resolución controvertida, al considerar que el órgano jurisdiccional local incurrió en falta de exhaustividad por ser omiso en analizar la totalidad de los agravios planteados en el juicio ciudadano local.

5. Modificación a la resolución del juicio JDC/308/2018. El once de abril de dos mil diecinueve, la autoridad jurisdiccional estatal, en cumplimiento a lo determinado por esta sala regional, modificó su sentencia en la que ordenó al ayuntamiento que realizara el pago de dietas y aguinaldo correspondientes a la parte actora en la instancia local.

6. Amonestación al presidente municipal. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, el tribunal electoral oaxaqueño determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en las sentencias de diecinueve de marzo y once de abril de dos mil diecinueve, consistente en la imposición de una amonestación al presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, y requiriéndole nuevamente para que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera las constancias que acreditaran que dio cumplimiento a las dos sentencias



CIÓN
RAL

precisadas; con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado se le impondría como medida de apremio una multa individual de cien (100) unidades de medida y actualización.⁴

7. Primera multa al presidente municipal. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, el tribunal electoral estatal hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución señalada en el punto que antecede e impuso al presidente municipal del citado ayuntamiento una multa de cien (100) UMA equivalente a la cantidad de ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos, moneda nacional (\$8,449.00). Asimismo, le requirió nuevamente que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera las constancias que acreditaran que dio cumplimiento a las sentencias de diecinueve de marzo y once de abril de dos mil diecinueve; con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado se le impondría como medida de apremio una multa de doscientas (200) UMA.

8. Solicitud de prórroga. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el presidente municipal del ayuntamiento solicitó al tribunal electoral local una prórroga de noventa (90) días a fin de realizar el pago completo de dietas y aguinaldos al que fue condenado —toda vez que la tesorería municipal de Tlaxiaco realizaría los ajustes correspondientes al presupuesto de egresos dos mil diecinueve (2019)— y tener a dicha autoridad municipal realizando las acciones

⁴ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas UMA.

necesarias para cumplir con la sentencia local.

9. Concesión de prórroga, vinculación a integrantes del ayuntamiento y requerimiento. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el órgano jurisdiccional estatal mediante acuerdo plenario determinó conceder la prórroga solicitada por el presidente municipal y vincular a los integrantes del ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para efecto de llevar a cabo la modificación del presupuesto de egresos dos mil diecinueve (2019) del citado municipio, así como se efectuara el pago de las dietas y aguinaldo adeudados, con el apercibimiento que de no cumplir se les impondría una amonestación como medida de apremio.

10. Asimismo, requirió al presidente municipal que una vez que feneciera el plazo de noventa (90) días naturales solicitado remitiera las constancias con las que acreditara haber dado cumplimiento a las sentencias respectivas; con el apercibimiento que de no cumplir se le impondría una multa de doscientas (200) UMA.

11. Segundo juicio electoral. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora del juicio ciudadano local JDC/308/2018 controversió el acuerdo plenario de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, antes señalado; dicha impugnación fue radicada en este órgano jurisdiccional con la clave de expediente **SX-JE-209/2019** y resuelta el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve en el sentido de confirmar el



CIÓN
RAL

acuerdo impugnado.

12. Segunda multa impuesta al presidente municipal. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el tribunal electoral local determinó hacer efectivo los apercibimientos decretados en los acuerdos de diez y veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve; esto es, le impuso al presidente municipal una multa de doscientas (200) UMA y a los integrantes del cabildo una amonestación. Además, requirió nuevamente a la autoridad municipal responsable el cumplimiento de las sentencias respectivas, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir, se les impondrían multas: al presidente municipal de trescientas (300) UMA y a los integrantes del ayuntamiento de cien (100) UMA.

13. Tercera impugnación federal a través de juicios electorales. El seis de marzo de dos mil veinte, el actor e integrantes del ayuntamiento controvirtieron la multa y amonestación, ambas impuestas en el acuerdo plenario señalado en el punto que antecede; las correspondientes impugnaciones fueron radicadas en esta sala regional con las claves de expedientes **SX-JE-32/2020** y **SX-JE-33/2020** y resueltas de manera acumulada el veintitrés de julio de dos mil veinte en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

14. Tercera multa impuesta al presidente municipal. El veintidós de junio de dos mil veinte, el tribunal electoral local, ante el incumplimiento a lo ordenado, hizo efectivos los apercibimientos decretados en el acuerdo del veinticinco de

febrero del año pasado e impuso multas: al presidente municipal de trescientas (300) UMA y a los integrantes del ayuntamiento de cien (100) UMA.

15. Cuarta impugnación federal a través del juicio electoral. El trece de julio de dos mil veinte, el presidente municipal e integrantes del ayuntamiento presentaron sendos escritos por los cuales pretendieron controvertir el acuerdo plenario descrito en el párrafo anterior; los cuales fueron radicados en este órgano jurisdiccional con las nomenclaturas **SX-JE-68/2020** y **SX-JE-70/2020** y resueltos de manera acumulada el seis de agosto de dos mil veinte, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

16. Acuerdo general 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la sala superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

17. Cuarta multa impuesta al presidente municipal. El catorce de diciembre de dos mil veinte, ante el incumplimiento a lo ordenado en las sentencias emitidas en el juicio ciudadano local JDC/308/2018, la autoridad jurisdiccional local, entre otras cosas, impuso multas: al presidente municipal de cuatrocientas (400) UMA y a los integrantes del ayuntamiento de doscientas (200) UMA.

18. Acuerdo que declara parcialmente cumplido el pago



CIÓN
RAL

de aguinaldo. El trece de enero de dos mil veintiuno, el tribunal electoral local, entre otras cosas, tuvo al presidente municipal cumpliendo parcialmente lo ordenado en el juicio ciudadano local JDC/308/2018 al acreditarse que la autoridad municipal responsable realizó el pago de aguinaldos adeudado a la parte actora del expediente local referido.

19. Acuerdo impugnado. El dieciocho de febrero siguiente —ante el incumplimiento a lo requerido en el acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veinte y, por tanto, a lo ordenado en el juicio ciudadano local JDC/308/2018— el tribunal responsable acordó, entre otras cuestiones, imponer una multa al presidente municipal consistente en quinientas (500) UMA.⁵

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

20. Demanda. El doce de marzo del presente año, Gaudencio Ortiz Cruz, ostentándose como presidente municipal del ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, presentó demanda federal ante la autoridad responsable a fin de controvertir el acuerdo plenario descrito en el párrafo anterior.

21. Recepción. El veintidós de marzo posterior se recibió en la oficialía de partes de esta sala regional la demanda, el informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el presente juicio, que remitió la autoridad responsable.

⁵ Visible de foja 93 a 102 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

22. **Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-76/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

23. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio electoral, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta sala regional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por **materia**, al tratarse de un juicio electoral en el cual se controvierte un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que impuso una multa al presidente municipal del ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; y por **territorio**, toda vez que dicho municipio se encuentra en la entidad federativa que corresponde a la circunscripción de esta sala regional.



CIÓN
RAL

25. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁶ así como en el acuerdo general 3/2015 de la sala superior de este tribunal electoral.

26. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia se ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.⁸

⁶ En adelante podrá citarse como ley general de medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁸ Robustece lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

27. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, de la ley general de medios, como a continuación se expone:

28. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

29. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió de manera oportuna, toda vez que el acuerdo plenario controvertido se emitió el dieciocho de febrero del año en curso y fue notificado mediante oficio el ocho de marzo siguiente,⁹ con lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del nueve al doce de marzo del presente año, y si la demanda se presentó este último día resulta indudable que ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

30. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados ambos requisitos, ya que el actor promueve el juicio en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, y fue a quien se le

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

⁹ Visible a foja 54 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



CIÓN
RAL

impuso como medida de apremio una multa de quinientas (500) UMA, circunstancia que considera causa afectación en su esfera individual de derechos.

31. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal,¹⁰ lo cierto es que existe una excepción a tal regla, consistente en que cuando la determinación afecte su ámbito individual podrán impugnar dicha determinación.¹¹

32. En tales condiciones, no obstante que el ahora actor actuó como autoridad responsable, en el caso, tiene aplicación la excepción a la regla, en virtud de que en el acuerdo plenario impugnado se le impuso una multa de quinientas (500) UMA, acto que afecta directamente su esfera individual de derechos, esto es, en su patrimonio.

33. Por lo anterior, se considera que el citado funcionario sí cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio.

¹⁰ Conforme con la jurisprudencia **4/2013**, emitida por la sala superior de este tribunal electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹¹ Tal y como lo establece la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la sala superior de este tribunal electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

34. Definitividad y firmeza. Se surte el citado requisito debido a que el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el tribunal electoral local que, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,¹² no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, por el cual pueda ser modificado, revocado o anulado; de ahí que se estimen colmados los presentes requisitos.

35. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio

36. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo plenario dictado el dieciocho de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que se deje sin efectos la multa de quinientas (500) UMA que le fue impuesta.

37. Como sustento de lo anterior, el promovente hace valer los siguientes temas de agravios:

¹² En adelante podrá citarse como ley de medios local.



- i. Falta de fundamentación y motivación.
- ii. Multa excesiva.
- iii. Falta de análisis de circunstancias extraordinarias que impiden el cumplimiento de la sentencia.

38. En ese sentido, los temas de agravio señalados se analizarán en el orden expuesto, sin que ello le cause perjuicio al promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.¹³

39. Ahora, antes de proceder a realizar el estudio correspondiente, esta sala regional considera conveniente precisar de manera general las actuaciones realizadas por el tribunal electoral local que encaminan la imposición de la medida de apremio que en este juicio se impugna.

B. Cadena procesal del presente asunto

- a. El tribunal electoral oaxaqueño mediante sentencia de **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve** ordenó al presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca el pago de dietas y aguinaldo a los concejales del ayuntamiento en el periodo dos mil diecisiete dos mil dieciocho (2017-2018).
- b. El **once de abril siguiente** el órgano jurisdiccional

¹³ Ello, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"; consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; y en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

responsable, en cumplimiento a lo ordenado por esta sala regional en el juicio SX-JE-58/2019, emitió la sentencia correspondiente al expediente local JDC/308/2018, en la que dejó subsistente el apercibimiento consistente en una amonestación.

- c. El **cuatro de mayo de dos mil diecinueve** el tribunal electoral oaxaqueño determinó que no se advertía que el presidente municipal hubiera cumplido con lo ordenado en las sentencias de diecinueve de marzo y once de abril de dos mil diecinueve, antes señaladas; por lo que decidió hacer efectivo el apercibimiento decretado en éstas y, en consecuencia, **amonestó** al presidente municipal. Asimismo, requirió el cumplimiento a lo ordenado con el apercibimiento que de no cumplir se le impondría una multa de cien (100) UMA.
- d. Al no recibir constancia alguna que acreditara el cumplimiento ordenado en el juicio ciudadano local JDC/308/2018, el **diez de septiembre de dos mil diecinueve** el tribunal electoral local decidió **imponer** al presidente municipal una multa individual de **cien (100) UMA**. Además, volvió a requerir para que cumpliera con lo ordenado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría al actor una multa de doscientas (200) UMA.
- e. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve el



órgano jurisdiccional local estimó procedente conceder a la autoridad municipal responsable una prórroga de noventa (90) días para cumplir con lo ordenado y al finalizar dicho plazo volvió a requerirles el cumplimiento a ello, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría al actor una multa de doscientas (200) UMA.

- f. El **veinticinco de febrero del año pasado** el tribunal electoral oaxaqueño determinó hacer efectivo los apercibimientos decretados mediante proveídos de diez y veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve y, por tanto, **impuso una multa** de forma personal e individual al presidente municipal consistente en **doscientas (200) UMA**. Además, volvió a requerir al presidente municipal el cumplimiento a lo ordenado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa de trescientas (300) UMA.
- g. El **veintidós de junio del año pasado** el órgano jurisdiccional responsable determinó —ante el incumplimiento a lo ordenado el veinticinco de febrero del año pasado— hacer efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, **impuso una multa de trescientas (300) UMA** al presidente municipal. Asimismo, volvió a requerir el cumplimiento a lo ordenado con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría al demandante

una multa de cuatrocientas (400) UMA.

- h. El **catorce de diciembre de dos mil veinte** el tribunal electoral responsable determinó **imponer** al presidente municipal una **multa de cuatrocientas 400 (UMA)** por el incumplimiento a lo ordenado en en el juicio ciudadano local JDC/308/2018 y volvió a requerir a dicho presidente municipal e integrantes del ayuntamiento su cumplimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría al referido presidente municipal una multa de quinientas (500) UMA.
- i. El **dieciocho de febrero del presente año** la autoridad responsable dictó el acuerdo que se impugna en el presente juicio, por el que impuso al actor una **multa de quinientas (500) UMA**.

40. Ahora bien, señalado lo anterior se procede al estudio de los planteamientos expuestos por el actor, de conformidad con la metodología precisada en párrafos anteriores.

C. Consideraciones de esta sala

i. Falta de fundamentación y motivación

41. El promovente señala que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación; además se limita a reproducir la razón esencial de la tesis de jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,



CIÓN
RAL

JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”.

42. Al respecto, cabe precisar que en el presente juicio se le reconoció legitimación al actor solamente para efecto de conocer sobre la multa impuesta, por lo que el análisis relativo a la falta de fundamentación y motivación aducida por el denunciante se limitara a ese aspecto.

43. En ese orden, este órgano judicial determina que dicho argumento es **infundado** por las siguientes razones:

44. El párrafo primero del artículo 16 de la constitución federal impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de Derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

45. Por su parte, el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca señala que todas las resoluciones que pronuncien deben contener, entre otros requisitos, los razonamientos que resulten pertinentes, así como los preceptos legales que le sirvieron de apoyo para el dictado de la resolución respectiva.

46. En ese sentido, ha sido criterio de este tribunal –por cuanto hace a la motivación y fundamentación– que las determinaciones de las autoridades responsables se deben

emitir con la expresión de las razones de la decisión citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

47. Así, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.¹⁴

48. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

49. En ese sentido, conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó la sentencia y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta

¹⁴ De conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002** de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>



CIÓN
RAL

contumaz y permite al juzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

50. Al respecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de medios local, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada puede aplicar los medios de apremio que considere más eficaces y las correcciones disciplinarias señaladas en el referido numeral, previo apercibimiento de su imposición

51. En el caso, como ya se señaló, se advierte que el tribunal electoral responsable mediante sentencias de diecinueve de marzo y once de abril de dos mil diecinueve, emitidas en el juicio ciudadano local JDC/308/2018, ordenó al presidente municipal el pago de dietas y aguinaldo a los concejales del ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, que ostentaron dicho cargo en el periodo dos mil diecisiete dos mil dieciocho (2017-2018).

52. Así ante el incumplimiento a lo ordenado por dicho tribunal, los días cuatro de mayo y diez de septiembre de dos mil diecinueve, veinticinco de febrero y veintidós de junio de dos mil veinte ese órgano determinó imponer al actor las medidas de apremio consistentes en amonestación y multas de cien (100), doscientas (200) y trescientas (300) UMA, respectivamente.

53. En ese orden, el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte el órgano jurisdiccional local determinó imponer al

promoviente una multa de cuatrocientas (400) UMA y requerirle nuevamente, en su calidad de presidente municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles (contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo) remita las constancias con las que acredite haber dado el cumplimiento a las sentencias de diecinueve de marzo y onde abril de dos mil diecinueve, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa de quinientas (500) UMA.

54. Ello lo fundamentó en lo dispuesto en el artículo 37, inciso b, de la ley de medios local y con lo señalado por este tribunal electoral en la jurisprudencia 24/2001 de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”; asimismo, determinó que como autoridad jurisdiccional tiene la facultad de velar por el pleno cumplimiento de todas sus determinaciones y remover todos los obstáculos para el pleno cumplimiento de éstas, por lo que puede hacerse llegar de todos los medios necesarios para hacer cumplir, en su totalidad, las sentencias dictadas por el pleno de dicho órgano.

55. Además, señaló que la sala superior de este tribunal ha sostenido reiteradamente que, con el objeto de cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, para el cumplimiento de sus ejecutorias puede remover todos los obstáculos que lo impidan, lo cual, señaló, es conforme al criterio asumido en la



CIÓN
RAL

tesis XCVII/2001 de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”.

56. Aunado a ello, el tribunal electoral oaxaqueño precisó que de conformidad con el artículo 39 de la ley de medios local se justificaba el apercibimiento hecho valer ya que se advertía que las autoridades municipales responsables se rehúsan a dar cumplimiento a las sentencias decretadas en el juicio ciudadano local JDC/308/2018, lo que da lugar a que dicho tribunal imponga sanciones mayores a las anteriores.

57. En ese orden de ideas, el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno el tribunal electoral responsable señaló que el plazo de cinco días hábiles —otorgado al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento para cumplir con lo ordenado en el proveído de catorce de diciembre pasado— transcurrió en demasía sin que hasta ese momento se tuviera acreditado que dichas autoridades municipales hayan realizado el pago restante de lo adeudado a la parte actora del juicio ciudadano local JDC/308/2018.

58. Además, dicho tribunal precisó que el incumplimiento aludido ha provocado que se impongan al presidente municipal diversas medidas de apremio, consistentes en amonestación y multas de cien (100), doscientas (200), trescientas (300) y cuatrocientas (400) UMA.

59. Asimismo, el órgano resolutor precisó que las autoridades municipales sólo han efectuado pagos en

parcialidades sin cumplir con la totalidad de lo ordenado, por lo que consideró como incuestionable que dichas autoridades no han cumplido con los diversos requerimientos efectuados por el órgano responsable y, por tanto, existe una negación por cumplir con la totalidad de lo mandato por dicho tribunal.

60. En tales consideraciones y ante la omisión de las autoridades municipales observada el tribunal electoral oaxaqueño determinó hacer efectivo el medio de apremio al presidente municipal, consistente en la imposición de la multa de quinientas (500) que ahora se controvierte. Ello, con fundamento en el artículo 37, inciso b, de la ley de medios local.

61. Por lo expuesto es que esta sala regional determina que la medida de apremio impuesta se encuentra fundamentada y motivada; ello de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 16 de la constitución federal, en los artículos 23 y 37 de la ley de medios local y del criterio sostenido por este tribunal electoral en la jurisprudencia **5/2002** referida en párrafos anteriores.

62. Es decir, la fundamentación de la imposición de medidas de apremio puede y está contenida en los acuerdos o resoluciones previas a aquel que la impuso, bajo la idea de tratarse de **actos jurídicos concatenados**, esto es, deben ser vistos como un todo.

63. Así, el análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior



CIÓN
RAL

decisión judicial donde se apercibe y la determinación donde se hace efectivo; es decir, resulta suficiente para que la imposición de la sanción se encuentre fundada y motivada que el acto que se reclame derive del acuerdo o resolución en la que se apercibió.

64. Por tanto, la fundamentación y motivación de la imposición de la medida de apremio por la autoridad responsable debe verse como una unidad de la determinación que lo apercibió y de la que lo hace efectivo.¹⁵

65. Por dichas razones es que esta sala regional considera que la imposición de la multa de quinientas (500) UMA al presidente municipal sí se encuentra fundamentada y motivada, puesto que ésta deriva del apercibimiento decretado en acuerdo plenario emitido por la autoridad responsable el catorce de diciembre pasado, el cual, a su vez, corresponde a la omisión del actor de remitir las constancias con las que se pueda acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano local JDC/308/2018.

66. De ahí lo **infundado** del argumento expuesto en el presente apartado.

ii. Multa excesiva y amonestación

67. El actor aduce que con la multa impuesta en el acuerdo impugnado se afecta su patrimonio.

¹⁵ Similar criterio se ha sostenido en las sentencias **SX-JE-51/2016**, **SX-JE-39/2017**, **SX-JE-18/2018**, **SX-JE-227/2019**, **SX-JE-32/2020** y acumulado, **SX-JE-68/2020** y acumulado, y **SX-JE-69/2020**.

68. Asimismo, manifiesta que en el acto impugnado existe una inaplicación de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Oaxaca, ya que la autoridad responsable es omisa en fundar y motivar las circunstancias particulares del caso, las personas responsables y la gravedad de la conducta aducida; elementos que sirven para individualizar una conducta.

69. Además, el promovente señala que en el acto impugnado no existe la individualización de la sanción impuesta con base en elementos objetivos que lleven a concluir al tribunal responsable que el actor tiene la capacidad económica para cubrir dicha sanción, así como elementos que permitan concluir la gravedad de la conducta; ya que, al contrario, se ha presentado un programa mensual de depósitos que fueron cobrados por los actores en la instancia local.

70. Argumenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la constitución federal el tribunal electoral oaxaqueño estaba obligado a determinar el monto de la multa, atendiendo a las circunstancias personales del infractor, la reincidencia, la capacidad económica, la gravedad de la infracción y demás factores necesarios para la individualización o configuración de la cantidad de la sanción.

71. Aunado a ello, el demandante manifiesta que la multa es excesiva y, por tanto, prohibida por el artículo 22



CIÓN
RAL

constitucional.

72. Al respecto, esta sala regional considera que los argumentos expuestos son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación.

73. El cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales es una cuestión de orden público e indispensable para la observancia del derecho a la jurisdicción, el cual se encuentra reconocido en el artículo 17 de la constitución federal.

74. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.

75. En igual sentido, la sala superior de este tribunal electoral se ha pronunciado y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras.

76. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean

obedecidos dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

77. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con el cumplimiento a una ejecutoria; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

78. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso o en la fase de ejecución, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

79. En ese sentido, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

80. Así, el citado artículo 37 de la ley de medios local, establece la potestad del tribunal electoral oaxaqueño de



CIÓN
RAL

exigir el cumplimiento de sus determinaciones con apoyo en la aplicación de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que en dicho dispositivo legal se señalan.

81. En ese orden de ideas, como se precisó en apartados anteriores, existe un incumplimiento por parte del actor a lo ordenado por el tribunal electoral local en el juicio ciudadano local JDC/308/2018; ya que dicho órgano ha realizado diversos requerimientos que el promovente —en su calidad de presidente municipal— se ha negado a cumplir, hasta llegar al punto de apercibirle que de no hacerlo se le impondría una multa de quinientas (500) UMA.

82. De ahí que esta sala regional advierta que existe causa justificada en la implementación de la medida de apremio impugnada, ya que existe un comportamiento contumaz del presidente municipal para cumplir con lo ordenado en la sentencia antes referida; el cual se traduce en desacato a una determinación de la autoridad jurisdiccional local y, por tanto, una conducta grave.

83. Por consiguiente, se concluye que la imposición de la respectiva multa de quinientas (500) UMA como medida de apremio no resulta desproporcional ni excesiva, a partir del análisis de las circunstancias fácticas que rodearon su emisión; ya que con el propósito de hacer cumplir su resolución —y de manera previa a la imposición de la medida de apremio impugnada— el tribunal electoral local hizo efectivos diversos apercibimientos que fueron desde la

amonestación, hasta la imposición de multas por cien (100), doscientas (200), trescientas (300) y cuatrocientas (400) UMA, sin que el promovente haya cumplido con lo ordenado por el órgano jurisdiccional local.

84. Sin que sea contrario a lo anterior el argumento del actor consistente en que ha realizado pagos parciales con la finalidad de cumplir con lo ordenado por la autoridad responsable, así como el hecho de que el trece de enero de dos mil veinte el órgano jurisdiccional local declaró parcialmente cumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDC/308/2018.

85. Ello, porque —por una parte— lo ordenado en dicho juicio consistió en el pago en una sola exhibición de las remuneraciones adeudadas a los ex integrantes del ayuntamiento, por ende, la parte actora del juicio ciudadano local referido no ha aceptado el pago en la modalidad de pagos parciales propuesta por la autoridad municipal responsable; sin que el cobro de éstos se pueda traducir en una aceptación tácita de dicha propuesta, ya que en todo momento y a través de escritos de desahogo de vistas otorgadas la parte actora en la instancia local, ésta ha manifestado el desacuerdo aludido, por lo que se entiende que el cobro efectuado se ha hecho con reservas.

86. Por otra parte, la declaración efectuada por el tribunal electoral oaxaqueño el trece de enero de dos mil veintiuno respecto al cumplimiento parcial de lo ordenado en el juicio



CIÓN
RAL

ciudadano local JDC/308/2018 corresponde únicamente al pago de aguinaldo a tres de los seis actores y actoras en esa instancia, y no así respecto al cumplimiento total de lo ordenado por el tribunal electoral en el juicio señalado.

87. Por lo expuesto es que devienen **infundados** los argumentos del actor.

88. Ahora, el artículo 39, apartado 2, de la ley de medios local establece que para la determinación de imponer medidas de apremio se considerarán las circunstancias particulares del caso y las personales del responsable, así como la gravedad de la conducta.

89. En el caso, como se señaló en el apartado anterior, el tribunal electoral local en el acuerdo de catorce de diciembre pasado —en el que apercibió al demandante que de no cumplir con lo ordenado se le impondría una multa de quinientas (500) UMA y el cual debe ser concatenado con el acuerdo impugnado para determinar los fundamentos y motivos de la autoridad responsable en la imposición de dicha multa— se precisó que en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la citada ley se justificaba el apercibimiento de imposición de la medida de apremio, porque se atendían las particularidades del caso, ya que se advertía que las autoridades municipales responsables se rehusaban a dar cumplimiento a la sentencia principal del juicio ciudadano local JDC/308/2018, lo que daba lugar a que dicho tribunal impusiera sanciones mayores a las anteriores.

90. Así, se advierte que el órgano jurisdiccional responsable consideró las circunstancias particulares del caso y atendió la gravedad de la conducta, pues éstas correspondieron a que lo determinado en las sentencias emitidas en el juicio ciudadano local precisado fue hace **más de un año once meses**, sin que a la fecha en que se emitieron los acuerdos de catorce de diciembre y dieciocho de febrero pasado exista un cumplimiento a ello.

91. Por lo expuesto es que a ningún efecto práctico llevaría revocar el acuerdo impugnado para que el tribunal electoral oaxaqueño se pronuncie respecto a las consideraciones personales de los infractores, puesto que es un hecho no controvertido que la sentencia de origen, a casi dos años de su emisión, ha sido incumplida por parte de los integrantes del cabildo; por tanto, dada la conducta contumaz y reiterada de incumplir con lo ordenado en el juicio local JDC/308/2018, dicho tribunal no puede imponer una multa menor a la ya impuesta mediante acuerdo de dieciocho de febrero del año en curso, consistente en quinientas (500) UMA, o bien, decidir no imponerla, ya que eso implicaría un desacato a los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la ley de medios local y, por ende, una vulneración al Estado de Derecho.

92. De ahí la **inoperancia** de los argumentos expuestos por el actor.

93. Por otro lado, este órgano jurisdiccional local también



CIÓN
RAL

considera **inoperantes** los argumentos del actor en los que aduce que el tribunal electoral oaxaqueño estaba obligado a determinar el monto de la multa, atendiendo a las circunstancias personales del infractor, la reincidencia, la capacidad económica, la gravedad de la infracción y demás factores necesarios para la individualización o configuración de la cantidad de la sanción —de conformidad con lo estipulado en el artículo 14 constitucional— así como que la multa se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional.

94. Lo anterior, porque dicho planteamiento parte de una premisa incorrecta, al asimilar la imposición de una multa como manifestación del *ius puniendi* (derecho o facultad del Estado para castigar) a las medidas de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial, cuando lo cierto es que son de naturaleza distinta.

95. Tal y como se estableció previamente, los medios de apremio son el conjunto de instrumentos jurídicos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones y pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, arresto, entre otros, los cuales pueden ser aplicados de forma discrecional y considerando su eficacia para lograr el cumplimiento a lo ordenado, pero sin tener que seguir el orden en que aparecen listados en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

96. Por su parte, los parámetros previstos para la imposición de multas derivadas del régimen sancionador en materia electoral, a fin de cumplir con el referido artículo 22 constitucional (y no en el artículo 14 como lo señala el actor), comprenden elementos tales como:

- a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- c. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

97. Sin embargo, estos elementos son propios del régimen sancionador electoral, previsto por el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y no elementos a considerar para la imposición de las medias de apremio.

98. Aunado a ello cabe precisar que, si bien la multa



CIÓN
RAL

excesiva incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 de la constitución federal no es exclusiva de la materia penal, ya que es común a otras ramas del derecho; lo cierto es que en los términos que se han expuesto, los parámetros para verificar si una multa impuesta dentro del régimen sancionador electoral es excesiva, son diversos a los que deben analizarse al emitir las medidas de apremio.¹⁶ De ahí lo inoperante de los argumentos.

iii. Falta de análisis de circunstancias extraordinarias que impiden el cumplimiento de la sentencia

99. El actor señala que con la multa impuesta se encuentra en riesgo el patrimonio del ayuntamiento, ya que no es posible realizar el pago que requiere el tribunal responsable de un millón setecientos setenta y cuatro mil trescientos catorce pesos con setenta y seis centavos, moneda nacional (\$1,774,314.76) en una sola exhibición.

100. Argumenta que pagar la cantidad restante de un millón ciento cuarenta y nueve mil trescientos catorce pesos con setenta y seis centavos, moneda nacional (\$1,149,314.76) provocaría dejar de cumplir con ciertos servicios públicos, así como con objetivos y metas planteadas por el ayuntamiento.

101. El demandante manifiesta que el treinta de diciembre del año pasado solicitó al tribunal electoral oaxaqueño tuviera al ayuntamiento en vías de cumplimiento de las sentencias

¹⁶ En términos de la razón esencial contenida en la jurisprudencia P./J. 7/95, de rubro: **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL”**, consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

emitidas en el juicio ciudadano local JDC/308/2018, ya que se presentó un programa de pagos mensuales por los montos de ciento cincuenta mil pesos, moneda nacional (\$150,000.00) y ciento setenta y cinco mil pesos, moneda nacional (\$175,000.00) a partir del mes de diciembre pasado; ello, para no afectar los objetivos y metas de los programas prioritarios del ayuntamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca.

102. Señala que el órgano jurisdiccional responsable pasa por desapercibido el estado de emergencia sanitaria actual, por el que los gobiernos federales como estatales han recortado recursos destinados a diferentes rubros del ayuntamiento.

103. Además, el promovente argumenta que el tribunal electoral local es omiso en considerar que existe el expediente local JDC/122/2017 en el que se sigue cubriendo el pago adeudado a los mismos actores del juicio JDC/308/2018, el cual asciende a la cantidad de un millón trescientos cincuenta y tres mil pesos, moneda nacional (\$1,353,000.00); asimismo, el tribunal referido es omiso en considerar que en el expediente local JDC/122/2012 se le ha pagado a los actores (que son los mismos que el expediente local JDC/308/2018) la cantidad de quinientos cincuenta y tres mil pesos, moneda nacional (\$533,000.00).

104. Asimismo, manifiesta que el acuerdo impugnado es



CIÓN
RAL

violatorio de derechos humanos del ayuntamiento, puesto que las personas morales gozan de estos derechos y deben ser protegidos por los impartidores de justicia.

105. Al respecto, esta sala regional considera como **inoperantes** los argumentos precisados, porque —como se señaló en apartados anteriores— al margen de que se le reconoció legitimación al actor en el presente juicio, lo cierto es que solamente fue para efecto de conocer de la multa impuesta de manera personal.

106. En ese orden de ideas, el promovente carece de legitimación para controvertir cuestiones de fondo de la sentencia principal como es el cumplimiento del pago al que está condenado, pues en la instancia primigenia tuvo el carácter de autoridad responsable, por lo que contó con la oportunidad de defender la legalidad de sus actos y, en consecuencia, oponerse a los agravios presentados por la parte actora de la instancia local: por lo tanto, el actuar del presidente municipal debe limitarse al cumplimiento del fallo emitido.

107. Además, las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio subsecuente en contra de lo resuelto, ya que los medios de impugnación en general están diseñados para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso

previo.¹⁷

108. Aunado a lo anterior, las manifestaciones que expone con la finalidad de justificar el incumplimiento de la sentencia local fueron planteadas ante el tribunal electoral local y estudiadas por éste mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veinte, del cual no existe constancia de que se hubiera impugnado.

109. En ese sentido, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar las manifestaciones que hace valer, porque quien determinó si justificaban el incumplimiento de la sentencia fue el tribunal responsable mediante el acuerdo señalado.

D. Conclusión

110. Por todo lo expuesto y al resultar **infundados** e **inoperantes** los argumentos del actor es que esta sala regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

111. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

¹⁷ Es aplicable *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiarse) la jurisprudencia **4/2013** emitida por la sala superior de este tribunal electoral de rubro "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**", antes señalada.



CIÓN
RAL

112. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica o por oficio** al tribunal responsable y a la sala superior de este tribunal electoral, con copia certificada de la presente sentencia a cada autoridad; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, al **actor** y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el acuerdo general 3/2015 de la sala superior de este Tribunal electoral

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias

atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos que actúa en funciones de magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, secretaria técnica en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.